



**EDUARD ALEXANDER DIAZ LEON**

**ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL  
SEGURIDAD SOCIAL, DEFENSOR DE DERECHOS  
HUMANOS, ABOGADO**

**Cra. 21 No 152-30, torre 31, apto 202, Conjunto  
Residencial Parque San Agustín de Floridablanca–  
Santander-Colombia. TEL.: 6709070 – Cel.305-  
3777901; 3012715702; E-mail:  
abogadosdiazleon@yahoo.com.**

Bucaramanga, 17 de febrero del 2021

Señora

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO - SANTANDER**

E.S.D.

**ASUNTOS: adición del auto del 15 de febrero del 2021**

REF.: PROCESO VERBAL DE MINIMA CUANTIA REIVINDICATORIO DE BIEN INMUEBLE DTE.: MONICA ISABEL ALMEIDA MUÑOZ. DDO.: JOSE LUIS RODRIGUEZ ALMEIDA. **RAD.: 2018-261**

**EDUARD ALEXANDER DIAZ LEON**, obrando como apoderado de la parte actora, e identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente manifiesto que **interpongo recurso de reposición** el auto del 25 de marzo del año en curso, a fin de que se revoque los puntos que exige la vinculación del resto de herederos de la CAUSANTE ROSADELIA MUÑOZ VDA DE ALMEIDA (Q.E.P.D.), y se revoque la exigencia de allegar certificado especial de la finca Carpinteros, se revoque el punto de allegar avalúo catastral y se permita allegar otro tipo de prueba para demostrar dicho avalúo catastral de la finca CARPINTEROS, de acuerdo a los siguientes:

#### CONSIDERACIONES

(1). El resto de herederos de la Causante ROSADELIA MUÑOZ VDA DE ALMEIDA (Q.E.P.D.), que no demandaron inicialmente, no son litisconsorcio necesarios, sino facultativos, basta mirar que en la reforma de la demanda se solicita restituir para la comunidad, y basta tener lo que ha sostenido la jurisprudencia sobre la reivindicación que solicita un solo heredero para la comunidad, en que aprovecha para todos, no siendo necesario su vinculación como litisconsorcios necesarios, sino facultativos.

(2). Ahora sobre el nombre de los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región y linderos actuales, cuales los antiguos y los nuevos, este punto, fue objeto de inadmisión anteriormente

y se subsanó en auto del 12 de octubre del 2018 (fol. 19 del exped)., y fue subsanado en el fol. 20 del proceso.

(3). Expresa el Despacho, que los herederos GRACIELA, LIBARDO, y JOSEFA ALMEIDA MUÑOZ, tienen pleno interés circunstancias omitidas en el proceso, que debieron citárseles como litisconsorcios necesarios, al ser directamente afectados o beneficiarios con las resultas del proceso, que tratándose de un bien sucesoral, que al momento de presentación de la demanda no había sido adjudicado a un heredero en específico, debía ser reivindicado a la sucesión y no a la persona natural que interpone el proceso, al revisar la reforma de la demanda se solicitó restituir para la comunidad, una vez ejecutoriada esta sentencia, no para si.

(4). Ahora el certificado especial que exige el despacho, es innecesario por cuanto fue objeto de inadmisión anterior los linderos y colindantes del predio.

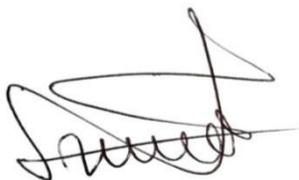
(5). El avalúo catastral, es imposible allegarlo por cuanto el AMB – AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, considero se puede suplir el avalúo con otra prueba como el avalúo catastral que se encuentra en los recibos de pago de impuesto de la ALCALDIA DE RIONEGRO

#### **ACLARACION DEL AUTO RECURRIDO**

Solicito se aclaren los siguientes del auto impugnado del 25 de marzo del año en curso, son:

- 1). Solicito aclare el Despacho, si con la nulidad decretada y declarada, se mantiene la medida de inscripción de la demanda.
- 2). Que actuaciones mantienen validez.
- 3). Expresa que no se ordenó citar a herederos indeterminados, aclare si con haberse demandado a indeterminados que se crean con igual o mejor derecho respecto de la finca objeto de reivindicación, es suficiente o debe dirigirse la demanda también contra herederos indeterminados de la Causante ROSADELIA MUÑOZ VDA DE ALMEIDA (Q.E.P.D.).

De la Sra. Juez, atte.:



**EDUARD ALEXANDER DIAZ LEON**

C.C.No 91.492.916 de B/GA

T.P.No 119.131 del C.S.J.